

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS DE DISCAPACIDAD
Y DE ADULTO MAYOR**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL DEL 04 DE MAYO
DE 1970 Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N°. 21.543

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
6 DE AGOSTO DE 2020**

TERCERA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
(Del 1º de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020)

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL DEL 04 DE MAYO
DE 1970 Y SUS REFORMAS****EXPEDIENTE Nº 21.543****Asamblea Legislativa:**

Las suscritas legisladoras, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor, con fundamento en los aspectos que se desarrollan a continuación, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** del proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.º 21.543, “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS” presentado a la corriente legislativa por las diputadas Xiomara Rodríguez Hernández, Aracelly Salas Eduarte, Catalina Montero Gómez, Marulin Azofeifa Trejos, María José Corrales Chacón, publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 163, Alcance N° 193 del 30 de agosto del 2019.

1. OBJETO DEL PROYECTO:

El principal fundamento normativo de la presente iniciativa de ley radica en el compromiso asumido por el Estado Costarricense mediante la aprobación de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, Ley 9394, del 08 de setiembre del 2016, que en su artículo 9, inciso a), en lo pertinente, dispone lo siguiente:

**“Artículo 9
Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia**

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.
- b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.
- c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.
- d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.
- e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.
- f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.
- g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.
- h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.
- i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.”

Entonces, a manera de síntesis, lo que se pretende mediante esta reforma al Código Penal es dar cumplimiento al compromiso internacional asumido como Estado y otorgar así una herramienta penal para, al menos, sancionar una problemática social. En el caso específico de este proyecto de ley, a la obligación alimentaria de las personas descendientes en relación con las personas adultas mayores que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

2. CONSULTAS REALIZADAS:

El expediente inició su trámite en la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor, el 30 de octubre del 2019.

Mediante el oficio AL-DEST-CO-366-2019 del 16 de octubre del 2019, el Departamento de Servicios Técnicos señaló las consultas obligatorias al expediente:

- Corte Suprema de Justicia.

3. RESPUESTAS RECIBIDAS A LAS CONSULTAS:

Se recibió dicha respuesta mediante el oficio **307-P-2019** del 30 de octubre del 2019, el presidente de la Corte Suprema de Justicia Fernando Cruz Castro manifiesta que ... “*se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial*” ...

4. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS (AL-DEST-IJU-190-2020):

El Departamento de Servicios Técnicos remite el oficio AL-DEST-IJU-190-2020 con fecha 4 de agosto de 2020, en el cual hace las siguientes observaciones al proyecto:

En cuanto al primer artículo sobre la modificación del artículo 142, se indica que se aprobó recientemente una reforma la mismo (Ley N° 9857, Ley que penaliza el abandono de las personas adultas mayores, de 15 de junio de 2020) que mantiene una gran similitud a lo propuesto por lo que pierde interés mantenerla y recomienda eliminarlo del proyecto.

Para acatar esta recomendación se presentó y aprobó una moción para eliminar el artículo primero de este proyecto.

En referencia al segundo artículo, también se indica la existencia de un texto aprobado, que no ha entrado en vigencia y se recomienda que se trabaje a partir de este texto, que dice lo siguiente:

“Artículo 187- Incumplimiento de deberes de asistencia. El que incumpliera o descuidara los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieran con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa y, además, con incapacidad para ejercer los atributos de la responsabilidad parental de seis meses a dos años.

A igual pena estará sujeto el cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge. En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagara los alimentos debidos y diera seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.”

Por lo anteriormente recomendado se presentó y aprobó otra moción para subsanar el asunto en mención, utilizando el texto recién aprobado con el fin de no anular la reforma realizada.

5. ANÁLISIS DE FONDO:

La propuesta de ley planteada mediante el Expediente No. 21.543, “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS” viene a complementar lo ya aprobado por esta comisión mediante la LEY QUE PENALIZA EL ABANDONO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, LEY 9857. ”

Siendo que en nuestro país la cantidad de personas adultas mayores ha crecido considerablemente y sabemos que estadísticamente será así por mucho tiempo más, consideramos urgente y oportuna la aprobación de esta iniciativa con el fin de salvaguardar la integridad de esta población y brindarles seguridad jurídica en cuanto a sus derechos como ciudadanos de oro.

Por su parte, la Asociación Gerontológica Costarricense (Ageco) ha atendido dificultades frecuentes que enfrentan las personas adultas mayores, como problemas de salud, que en el 2018 representaron un 17% de los casos; violencia física, psicológica y sexual, cuyas consultas constituyeron un 12% de los 874 asuntos atendidos; y, en tercer lugar, violencia patrimonial, con un 11%.

A nivel institucional y como principal obligada legal estatal, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) ha dado la voz de alerta al país sobre la difícil situación financiera que no le permite atender a toda la población adulta mayor abandonada.

6. DE LA VOTACIÓN POR EL FONDO EN COMISIÓN:

En la sesión extraordinaria N.º 08 del 6 de agosto del 2020, de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, por votación unánime se aprobó por el fondo el **EXPEDIENTE N° 21.543 “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS”**, y además se aprobaron mociones de fondo, así como de consultas y publicación respectivamente.

7. RECOMENDACIONES:

De conformidad con lo expuesto y tomando en cuenta aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, los suscritos Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor rendimos el siguiente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO del Expediente N° 21.543, “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS”.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL
DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 187 ubicado dentro de la Sección IV: “Incumplimiento de deberes familiares”, del Título: IV: “Delitos contra la familia”, del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lea así:

Artículo 187- Incumplimiento de deberes de asistencia

El que incumpliera o descuidare los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa, y, además, con incapacidad para ejercer los atributos de la responsabilidad parental de seis meses a dos años. Igual pena se aplicará al cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge, así como a aquellos descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad en relación con sus ascendientes adultos mayores en estado de vulnerabilidad, cuando descuidaren los deberes de asistencia alimentaria.

En los casos comprendidos en este artículo y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagare los alimentos debidos, y diere seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en San José, en la sala de sesiones del Área V de Comisiones Legislativas,
a los seis días del mes de agosto de 2020.

Catalina Montero Gómez

Aracely Salas Eduarte

María José Corrales Chacón

Marulin Azofeifa Trejos

Xiomara Rodríguez Hernández

DIPUTADAS